



Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Centro de Investigaciones Jurídico Políticas.

CIJUREP.

**Tema: RETOS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL NUEVO
SISTEMA ACUSATORIO.**

Alumno: José Juan Temoltzin Durante.

24 de octubre de 2014.

**RETOS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL NUEVO SISTEMA
ACUSATORIO.**

Contenido

Presentación.....	1
Introducción.....	2
I. Artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	3
II. Proceso Penal Acusatorio y oral. Características.	4
A. Marco conceptual.	
1.- Principio de publicidad.....	6
2.- Principio de contradicción.....	6
3.- Principio de concentración.....	7
4.- Principio de continuidad.....	7
5.- Principio de inmediación.....	8
6.- Retos en la aplicación de los principios del nuevo sistema acusatorio.....	8
7.- Bibliografía.....	10

Presentación.

Tanto para la materia penal como para la de amparo, el 18 de junio de 2008, resulta trascendente pues en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual el sistema penal inquisitorio mutará al acusatorio. Por disposición de sus disposiciones transitorias, en todo el país deberá adoptarse este sistema a más tardar en el 2016.

Desde entonces, se ha provocado en el foro de estudiosos muchos seminarios; talleres de litigación, mesas redondas, innumerables publicaciones, congresos y conferencias. Nosotros queremos estar a tono para que la población mexicana pueda comprender los retos en la aplicación de los principios del nuevo sistema acusatorio.

Para ello, se ofrece un panorama coloquial que permita al justiciable un entendimiento claro dado que muchos de ellos no son especialistas en la materia.

Esperando que la breve explicación de los principios del nuevo sistema acusatorio en este modesto estudio entregue como fruto un adecuado diagnóstico de los retos en la aplicación de los mismos en el nuevo sistema, presentamos ante ustedes lo que puede implicar una violación al principio de igualdad procesal en el nuevo modelo de justicia penal.

Introducción.

La reforma de 18 de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una de las más importantes que ha tenido nuestro país. En efecto, se adopta un nuevo sistema de justicia penal denominado acusatorio, adversarial y oral.

El paradigma de este nuevo sistema de enjuiciamiento penal requiere, desde luego, el diagnosticar o establecer los retos en la aplicación de los principios del nuevo sistema. Reflexionando al respecto, desde el punto de vista teórico que es nuestro marco conceptual, debemos describir o enunciar sucintamente los principios de este nuevo sistema únicamente para que nos ayuden a comprender los nuevos contenidos constitucionales y los propiamente procesales a fin de que se nos permita anticiparnos a posibles violaciones de gran calado al operar este nuevo sistema de justicia penal.

Es nuestro deseo que este modesto trabajo que sometemos a su consideración sea un documento que permita o contribuya a prevenir esas posibles violaciones de gran calado al operar este nuevo sistema de justicia penal, sin olvidar que el empleo de un lenguaje inadecuado, complicado o inentendible harían nugatorio un correcto diagnóstico de los retos en la aplicación de los principios del nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral.

I. Artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

II. Proceso penal acusatorio y oral.

El sistema de justicia penal acusatorio-contradictorio se identifica con las formas democráticas de gobierno y en las que existe una efectiva vigencia de un Estado Constitucional de Derecho. Este sistema se caracteriza, por lo siguiente:

- a) Es uniinstancial en relación a la sentencia definitiva (sea que existan jurados o Tribunales Colegiados). Por excepción se prevé la posibilidad de interponer recurso de apelación respecto de otras resoluciones. Sin embargo, el recurso típico es el de casación o nulidad.
- b) La acusación se le confía al Ministerio Público y, en ocasiones y generalmente respecto de delitos menores, a particulares. Sin embargo,

que exista la acusación es un requisito sine qua non y, también, que sea función ajena al Juzgador, quien no es por regla general quien realiza la investigación (principio que contiene la máxima “el que instruye no debe fallar”). Se impide la parcialidad del Juez; pues éste se dedica a la función que le es propia: dictar sentencia.

- c) Igualdad de las partes. Es el derecho a la efectiva defensa letrada del acusado, durante todo el proceso, de gozar de su libertad mientras se sigue el proceso en su contra (salvo calificadas excepciones) y en tener idénticas ventajas procesales que su acusador.**
- d) Pasividad y efectiva imparcialidad del Juzgador.** Este conoce lo que las partes proporcionan y emite su fallo de acuerdo a ello. Su imparcialidad se asegura mediante diversos mecanismos, tanto la subjetiva (estableciendo inhabilidades, tales como parentesco, amistad o enemistad, interés, etcétera), como la objetiva (es decir, que el mismo Juzgador no debe ejercer, sucesivamente, las funciones de instructor y de Juez sobre el fondo del asunto).
- e) Libertad en el ofrecimiento y en la apreciación de las pruebas rendidas.** Sin embargo, se prohíben decisiones arbitrarias desde que la decisión jurisdiccional debe ser adecuadamente fundamentada, aunque se adopte conforme a equidad, de acuerdo al leal saber y entender de los sentenciadores, o “con libertad”.
- f) Oralidad del juicio.** La argumentación jurídica verbal es obligación de todos los sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal.
- g) Publicidad de las actuaciones procesales.** Permite que el común de las personas tenga acceso a la forma de ejercicio de la justicia, provocando también un efecto preventivo, en la medida que se perciba que la respuesta punitiva es rápida y eficaz.

- h) Contradictorio. Desde el primer momento en que un ciudadano es acusado tiene derecho a saber los cargos formulados (derecho a la “intimación) y las pruebas en su contra; cargos y pruebas que podrá desvirtuar o contradecir.

1.- Principio de publicidad.

El diccionario de la Real Academia, define a la publicidad como el conjunto de medios que se utilizan para divulgar o extender la noticia de la cosa o de los hechos. Así, la publicidad tiene como sentido primordial consolidar la confianza de los gobernados en la administración de justicia penal, para que se entienda cuáles son los órganos del Estado responsables de sus actuaciones y poder reconocer en sus resoluciones las garantías judiciales básicas, como es el caso de los valores sociales que fundan la convivencia social.

2.- Principio de contradicción.

Según este principio, el proceso penal es una controversia entre dos partes contrapuestas que pugnan porque el Juez les dé la razón, el Ministerio Público y la víctima, por un lado, y el presunto imputado, por el otro. Los primeros buscarán demostrar la responsabilidad penal del imputado, mientras que el segundo pretenderá que se declare su inocencia o, en todo caso, que se le imponga la pena menos grave. Finalmente el juez, tomará una decisión sobre la base de los argumentos presentados por cada una de las partes.

3.- Principio de concentración.

En las etapas de desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben concurrir en un mismo acto procesal. El estado de la cuestión hace evidente el olvido de que la concentración va ligada íntimamente a la oralidad, al igual que con la mediación judicial. Por tanto, para el nuevo modelo del proceso penal requerido, la concentración supondrá que los actos deben realizarse en una sola audiencia, o en las menores posibles próximas en el tiempo, a fin de que lo actuado se mantenga fresco en la memoria del Juzgador al momento de sentenciar.

4.- Principio de continuidad.

Que se evidencia en la posibilidad de que la audiencia oral se inicie y continúe hasta su culminación, a fin de evitar dilaciones. Los procesos desarrollados en este sistema de enjuiciamiento buscan que las audiencias sean continuas, es decir, que sea única la audiencia en la que se resuelva la cuestión planteada en la misma, y que sólo por excepción el Juez la suspenda, por sobrevenir circunstancias especiales que la justifiquen.

Con esa continuidad de actuaciones se pretende que el proceso no se disperse, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento del desahogo de pruebas, debate de las mismas, alegatos y argumentaciones, deliberación o discusión y sentencia.

Lo anterior, con la finalidad de que el Juez no pierda la percepción e integración del proceso, ya que en caso contrario las audiencias se realizarán de manera dispersa y se pierde el tiempo en la unión de las actuaciones procesales, al desarrollarse en audiencias que no son

continuas, haciendo que el Juez dilapide aspectos precisos y puntuales de las pruebas y argumentos de las partes en debate.

5.- Principio de inmediación.

Implica que el Juzgador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. Una de sus consecuencias se orienta en el sentido de evitar que se produzcan cambios en las personas físicas titulares del órgano jurisdiccional, durante la tramitación del proceso.

Lo más sano y conveniente para obtener la búsqueda de la verdad, es que el Juez observe y escuche a los litigantes, a los defensores, testigos y peritos de manera pronta e inmediatamente o lo más posible cercano al día de los hechos que se investigan. Peyrano opinó al respecto lo siguiente: “solo cuando el proceso es “vivido” por el Juez, puede este ponderar las reacciones y los gestos de partes y declarantes, pautas inapreciables para descubrir al mendaz o comprobar la veracidad de sus dichos¹.

6.- Retos en la aplicación de los principios del nuevo sistema acusatorio.

Con respecto a la Igualdad de las partes que consiste en el derecho a la efectiva defensa letrada del acusado, durante todo el proceso, de gozar de su libertad mientras se sigue el proceso en su contra (salvo calificadas excepciones) y en tener idénticas ventajas procesales que su

¹ FLORES CRUZ, Jaime. Análisis sobre la Nomenclatura empleada en el nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2012. P. 203.

acusador, debe reflexionarse con respecto a que las instituciones del Ministerio Público en las Entidades Federativas de nuestro país sí cuentan con auxiliares integrados a su mando y estructura como lo son las respectivas Direcciones de Servicios Periciales. En cambio, por lo que toca a los defensores públicos de las diferentes Entidades Federativas no cuentan con esos auxiliares. Entonces, en un Estado Constitucional de Derecho, un imputado podría obtener su libertad por violación al principio de igualdad procesal de las partes, es decir, por no tener idénticas ventajas procesales que su acusador. Estimamos en este modesto trabajo que ello constituye uno de los retos en la aplicación de los principios del nuevo sistema acusatorio y que implica desde luego, recomendar a los Congresos Estatales se sirvan legislar para que las Defensorías Públicas de cada Entidad Federativa cuenten con las mismas ventajas que el órgano acusador en el nuevo sistema de justicia penal. Debe comprenderse que en un contexto global, ese nuevo sistema tiene fines de prevención general que impactan en la estabilidad, en el orden público y en la tranquilidad de la sociedad y por ello urge establecer una política pública en favor de la cultura de la legalidad entendida como interdependiente de la igualdad procesal de las partes en el nuevo sistema de justicia.

Mientras que los gobernantes sólo pueden hacer lo que la ley les permite, los gobernados están facultados para realizar lo que la norma jurídica vigente no les prohíbe. Cuando el poder público o cuando los individuos actúan en sentido contrario a este apotegma, debe intervenir el sistema de justicia para recobrar el orden y restituir la normalidad. Este ideal es uno de los retos en la aplicación de los principios del nuevo sistema. De esta manera, se debe comprender que dichos principios no es solo un asunto de abogados, de académicos, de investigadores, de legisladores, de policías, de Ministerios Públicos o de los Jueces, sino de toda la sociedad civil. Practicar una cultura de la legalidad, entendida

ésta también como la conjugación de dos variables sustantivas: conocimiento y observancia por parte de la sociedad de los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y obediencia a los mismos.

Quizá veamos pronto estos retos cumplidos ya que aún el nuevo sistema de justicia penal no ha sido implementado en la Federación y en algunas Entidades Federativas; empero, al hacerlo creemos que estos principios del nuevo sistema estarán siendo conocidos y observados paulatinamente por toda la población.

7.- Bibliografía.

CARBONELL, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Prólogo, Notas y Actualización. 170ª. Edición, México, Porrúa, 2013.

ESQUINCA MUÑOZ, César. La Defensoría Pública Federal, México, Porrúa 2003.

FLORES CRUZ, Jaime, Análisis sobre la Nomenclatura empleada en el nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2012.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal, Manual Práctico del Juicio Oral, 2ª ed. México, UBIJUS, 2010.

JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE.

josejuantemoltzin@gmail.com

jjtd_26@hotmail.com